



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
491/2019.

ACTOR: MANUEL DEMETRIO
LÁZARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDORA QUINTA DEL
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de julio de dos mil diecinueve¹.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², dictan **RESOLUCIÓN** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	4

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

W

CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia	5
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **desecha de plano** la presente demanda, en virtud de que, los planteamientos que expone el recurrente escapa de la materia electoral, y por consiguiente de la competencia de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Altotonga, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada Electoral.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electiva en la ranchería El Rincón Adolfo Moreno, mediante el procedimiento de consulta ciudadana.⁴

3. **Entrega de constancia y toma de protesta.** El primero de mayo del propio año, el ahora actor recibió la constancia de mayoría y validez, asimismo tomo protesta

⁴ Consultable en <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ALTOTONGA.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como Subagente Municipal Propietario de la Ranchería El Rincón Adolfo Moreno, perteneciente al municipio de Altotonga, Veracruz.

4. **Presentación del juicio TEV-JDC-43/2019.** El seis de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal, motivo por el cual se formó el expediente TEV-JDC-43/2019.

5. **Sentencia recaída al juicio TEV-JDC-43/2019.** El veintiocho del mes citado, este Tribunal dictó sentencia en la cual se determinó los siguientes puntos resolutive:

RESUELVE

*“...PRIMERO. Se declara **fundado** por una parte, e **inoperante** por otra, los agravios expuestos por el actor.*

*SEGUNDO. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en la consideración **quinta** de la presente resolución.*

*TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo...”*

6. **Incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-43/2019-INC-1.** El dieciséis de mayo, el ciudadano Donathien Baltazar Pablo, presentó incidente de incumplimiento de sentencia relativo al mencionado expediente

7. **Resolución incidental.** El dieciséis del mes citado, se tuvo no interpuesto el incidente de incumplimiento de sentencia.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

8. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El cinco de junio de dos mil diecinueve, el inconforme, en su carácter de Subagente Municipal de la Ranchería El Rincón Adolfo Moreno, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de presuntos actos que le atribuye a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

9. **Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de cinco de junio, el Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo se requirió al responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

10. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de doce de junio, se radicó el expediente referido y se ordenó requerir diversa documentación, necesaria para la sustanciación del presente juicio.

11. **Cumplimiento de requerimiento.** En su oportunidad, la responsable cumplió con los requerimientos solicitados.

12. **Cita sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de supuestos actos que le atribuye a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, pues a su decir, violan sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Improcedencia.

15. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

16. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 377 del Código Electoral local, que dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código

⁵ En adelante Constitución Local.

Electoral, se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral, para que resuelvan lo conducente.

17. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. Al respecto, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

19. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso⁶. Estos requisitos son conocidos como los presupuestos procesales.

20. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia. Por tanto, se trata de

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, editorial Themis, Colombia, 2012, páginas 248-249.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

21. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

22. Al tema, resulta importante mencionar que, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

23. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS**

**PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.⁷**

25. En el caso, el actor sostiene como motivo de inconformidad, los siguientes planteamientos:

- Que aproximadamente en el mes de febrero, la Regidora Quinta a través del Agente Municipal Reyes Rojas Ambrosio, le pidieron que se presentara en las instalaciones del centro de salud municipal de su congregación, para la impartición de un curso y que por tal motivo asistió a dicha reunión.
- Según el actor, en dicha reunión, la Regidora les expuso que ella gestionaría el pago que les corresponde como Agentes y Subagentes municipales, lo cual estaría a cargo del Licenciado Donathien Baltazar Pablo, abogado quien se encargaría de llevar a cabo los trámites necesarios para que les pagaran a dichos servidores públicos.
- Sigue exponiendo el inconforme, que, en ese mismo mes, fueron citados nuevamente distintas personas, entre ellos ello el accionante; **en el que, el licenciado Donathien Baltazar Pablo, le solicitó que firmara un documento que le puso a la vista, lo cual firmó para iniciar su trámite de pago.**
- Refiere el actor, que él desconocía totalmente que se trataba de una demanda en contra del Ayuntamiento mencionado; debido a que él, nunca autorizó ni dio su

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consentimiento al mencionado profesionista, para contratarlo como su abogado o representante en asuntos relacionados con su persona.

- **En este sentido, manifiesta que sus derechos han sido violentados por la Regidora Quinta ya que en ningún momento le informó que en realidad se trataba de una demanda.**
- **De ahí que la Regidora Quinta se aprovechó de su ignorancia, pues confió en ella, desconociendo las verdaderas intenciones de su acción.**

26. De tal suerte, que el actor viene a protestar al considerar que le fueron violentados sus derechos político-electorales.

27. Ahora bien, de los planteamientos expuestos por el actor, en concepto de este Tribunal, los mismos no producen una violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de pleno a acceso y desempeño al cargo por el que fue electo, por lo siguiente.

28. Para sostener lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por el numeral 401 del Código Electoral, mismo que señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

29. Asimismo, el artículo 402 dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

30. Como se puede observar, tomando como base los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano local, establecidos por el legislador local, ninguno de los planteamientos que realiza el actor, van enderezados a evidenciar la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, que estén relacionados con el pleno desempeño y acceso al cargo de Subagente Municipal.

31. Asimismo, tampoco este órgano jurisdiccional advierte alguna otra violación a sus derechos político-electorales, por el cual, este Tribunal deba pronunciarse; ello porque, las alegaciones, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes citados, escapan de la materia electoral.

32. Desde esta perspectiva, debe señalarse que un órgano jurisdiccional electoral, como es el caso de este Tribunal, se encuentra imposibilitado jurídicamente para emitir un juicio, respecto a lo sostenido por el actor, en el sentido de que la Regidora Quinta o el ciudadano Donathiem Baltazar Pablo, **abusaron de su persona al hacerle firmar un documento del cual a su decir, desconocía que se trataba de una demanda en contra del Ayuntamiento**, más aún, que el referido abogado nunca fue contratado por el actor para realizar acciones o trámites en su nombre o representación.

33. Ello es así, pues tales cuestionamientos inciden en diversa materia o campo del derecho, no así en la materia electoral como se ha visto.

34. Además de lo anterior, se invoca como hecho notorio que la sentencia de seis de febrero, dictada en el expediente **TEV-JDC-43/2019** ha causado estado, y, por lo tanto, sus efectos y consecuencias jurídicas son firmes.

35. En ese sentido, con fundamento en el artículo 377 del Código Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda del presente juicio.**

36. No obstante, dada la conclusión a la que arriba este Tribunal, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

37. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

38. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

39. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE por **oficio** con copia certificada del presente fallo a la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; y, por **estrados** al actor por no haber señalado domicilio en esta ciudad y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ